



Roj: STSJ CL 2955/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:2955  
Id Cendoj: 47186330012011100401  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 963/2011  
Nº de Resolución: 1425/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

SENTENCIA: 01425/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALLADOLID C/ ANGUSTIAS S/N

**N.I.G:** 47186 33 3 2011 0101433

**Procedimiento:** RECURSO ELECTORAL 0000963 /2011

**Sobre:** DERECHO ELECTORAL

**De D./ña.** Salvadora

**LETRADO** MARCELINO DIEZ SANCHEZ

**PROCURADOR D./Dª.** JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

**Contra D./Dª.** PARTIDO POPULAR, JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE CARRION DE LOS CONDES ,

**PROCURADOR D./Dª.** MARIA DEL PILAR MANZA **NO** SALCEDO,

**SENTENCIA Nº 1425**

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARTINEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a veintidós de junio de dos mil once.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso electoral núm. 963/11 interpuesto por doña Salvadora , candidata por la formación política Unidad Regionalista de Castilla y León (URCL) ante la Junta Electoral Provincial de Carrión de los Condes (Palencia), representada por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós, y bajo la dirección del Letrado D. David González Esguevillas, contra el Acuerdo de dicha Junta Electoral de Zona de 25 de mayo de 2011, con intervención del Ministerio Fiscal, y habiendo comparecido el Partido Popular (PP), representado por la Procuradora Sra. Manzano Salcedo y defendido por la Letrada Sra. Arribes Pedrejón, sobre irregularidades en el censo electoral de la Entidad Local Menor el Membrillar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. ANA MARTINEZ OLALLA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D<sup>a</sup> Salvadora , en su condición de candidata por la formación política Unidad Regionalista de Castilla y León (URCL) se interpuso ante la Junta Electoral de Zona de Carrión de los Condes el 27 de mayo de 2007, recurso contencioso electoral, en relación con elecciones locales celebradas el pasado 22 de mayo de 2011, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Carrión de los Condes de 25 de mayo del corriente; y, en mérito de los hechos y fundamentos de derecho expresados en aquel escrito, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se tenga por interpuesto recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de proclamación de electos/o resolución de empate en las elecciones de 22 de mayo pasado, acordado por esa Junta el día 25 de mayo, en lo referente a la elección en Membrillar de su Presidente y se declare el derecho de su representada a ser proclamada electa en las referidas elecciones y así lo ordene a la Junta Electoral de Zona de Carrión de los Condes. De forma subsidiaria, se solicita que se declare la nulidad de la elección referenciada y se ordene su repetición una vez depurado el censo electoral de dicho pueblo conforme a Derecho.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañan al Ministerio Fiscal y a la partes personada para formular alegaciones, por la Procuradora Sra. Manzano Salcedo, en la representación que ostenta, presentó escrito solicitando que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

El Ministerio Fiscal presentó escrito considerando procedente dictar resolución desestimatoria del recurso.

**TERCERO.-** Mediante resolución de 14 de junio de 2011 se denegó el recibimiento del pleito a prueba interesado por la parte recurrente y por la representación del Partido Popular y se señaló para votación y fallo el día 21 de junio de 2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La recurrente pretende la anulación del acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Carrión de los Condes de 25 de mayo de 2011 porque en la proclamación de electos efectuada por dicha Junta han incidido los vicios censales que denuncia que consisten, fundamentalmente, en el empadronamiento en la localidad de Membrillar de diferentes personas, previamente a la celebración de las elecciones municipales pasadas, con la finalidad de influir en éstas.

Siendo el único motivo del recurso interpuesto por la recurrente la existencia de irregularidades en el censo electoral utilizado en las elecciones municipales del pasado 22 de mayo, que, según se alega en la demanda, incluía a personas no residentes en el municipio, circunstancia de la que deriva la parte recurrente que la exclusión de dichas personas indebidamente censadas hubiera podido suponer un cambio en el resultado y consiguiente y previsiblemente un cambio en la citada proclamación de Presidente de la Junta Vecinal, procede su desestimación pues lo concerniente a las presuntas irregularidades en el censo electoral desborda el objeto del presente recurso contencioso electoral, como indica el Ministerio Fiscal, la representación del Partido Popular y se indica en el informe prestado por la Junta Electoral de Zona de Carrión de los Condes que figura en el expediente electoral, con apoyo en la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias 148 y 149 del año 1999, ambas fechadas el 4 de agosto, y referidas a dos casos análogos producidos en las elecciones municipales celebradas en junio de 1999 en los municipios de Valdeconcha (Guadalajara) y Fontanilles (Girona). En las referidas sentencias del Tribunal Constitucional que otorgan el amparo, se anularon las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha (sentencia de 16 de julio de 1999, recurso 487/99) y de Cataluña (sentencia 744/1999, de 19 de julio) en cuyos fallos acordaban declarar la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades en el censo electoral.

En las citadas sentencias el Tribunal Constitucional, exponiendo una motivación en la que comparte las críticas a las irregularidades producidas en el censo pero en las que disiente de sus consecuencias, expone los siguientes razonamientos: " *La cuestión clave que quedó enunciada tiene que ver con el objeto posible de proceso contencioso electoral y en concreto con el problema de si las pretensiones que tengan como "ratio petendí" eventuales irregularidades en el censo electoral tiene o no cabida en ese objeto posible.*

*Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la LOREG (sección 16ª. Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral, Título Primero. Disposiciones comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, artículos 109 a 117 inclusive), se inicia con un artículo clave*

el 109, conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que, de haber estado incluida en la Ley, evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que sólo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento electoral" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-electoral. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no sería lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso electoral no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos "al procedimiento electoral", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal "a quo" según se indicó.

Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la LOREG, estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.

La LOREG regula en sendos capítulos "El Censo Electoral" (Capítulo IV del Título Primero) y el "Procedimiento Electoral" (Capítulo VI del mismo título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo electoral son ajenas al procedimiento electoral, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso Electoral", como epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento electoral.

En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3.1 del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 LOREG), de forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período electoral se produce al margen de la periodicidad genérica, pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido".

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la L.O.R.E.G., estando confiada su decisión al respecto en la vía administrativa a la Oficina del Censo Electoral, y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 L.O.R.E.G.) en el supuesto genérico de revisión, y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 L.O.R.E.G.) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período electoral. Por el contrario, todo lo referido al procedimiento electoral está confiado en su trámite administrativo a la "Administración Electoral", de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y en su revisión jurisdiccional al proceso contencioso electoral.

Debe significarse que la LOREG tiene un concepto preciso de lo que sea la "Administración Electoral", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral, y menos aún la Administración Local, que es la que tiene a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo Electoral.

El art. 8 LOREG regula tanto la función institucional de la Administración Electoral, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que (la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración electoral

evidencia que entre ellas no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso".

d) Que "Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el censo electoral está conferida, bien a la jurisdicción contencioso-administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ( art. 38.5 LORE. y 8.3 LJCA ), bien al Juzgado de lo Civil (art. 40 LOREG), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales.

Y todo ello, aparte de que la decisión sobre la exclusión de la elección de determinados electores supone de hecho una privación en concreto de su derecho de voto, a la que en ningún caso podría llegarse en un proceso, en el que no hubieran sido parte, como ha ocurrido en el contencioso electoral del que el actual recurso de amparo trae causa.

No cabría entender, como parece que da por supuesto la Sentencia recurrida, que la amplitud del sentido del art. 113.2 d) de la LOREG, al referirse a la nulidad de la elección, pueda desconectar ésta, en cuanto objeto posible del recurso, del objeto del mismo definido en el art. 109 (acuerdos de las Juntas Electorales), para de ese modo dar entrada en el proceso contencioso electoral a posibles vicios de la elección, producidos por los acuerdos de las Juntas Electorales.

La necesaria relación lógica entre la Sentencia y el objeto del proceso obliga a circunscribir el concreto contenido del fallo, a que se refiere el art. 113.2 d), al objeto sobre el que versa, sin desbordarlo. Ello sentado, la "nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes...", solo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sólo pueden ser las producidas en el procedimiento electoral; pero no las ajenas a él, como son, según quedó razonado, las eventualmente afectantes al censo electoral. En el caso de los electores que deben participar en la elección cabría, por ejemplo, una anulación de la elección, si hubieran participado en ella electores no incluidos en las listas; pero el control de que solo participen en las elecciones los electores incluidos en las listas no puede sustituirse, como se ha hecho en la Sentencia, por el control de las listas, que está confiado a una Administración distinta de aquélla cuyos actos constituyen el objeto del recurso

8. Consecuencia de todo lo razonado, y según quedó anunciado desde el principio, debe ser el éxito del recurso de amparo, pues la privación a los integrantes de la candidatura recurrente de los cargos que obtuvieron en la elección, anulada por la Sentencia recurrida, se ha producido rebasándose en esta Sentencia los límites del proceso en el que se pronunció, vulnerando con ello, según la doctrina anteriormente expuesta, el derecho del art. 23.2 C.E. de la recurrente. La anulación de la Sentencia por esa vulneración lleva directamente a la proclamación de la validez del Acuerdo de la Junta Electoral que aquélla anuló.

Toda la argumentación precedente pone en evidencia la existencia de una laguna legal de la LOREG, al no establecer cauces legales idóneos para que los actores políticos puedan impugnar con eficacia durante el período electoral las posibles irregularidades del censo que pueden ser determinantes de los resultados electorales; lo que posibilita de hecho, en la medida en que no existe remedio adecuado, que eventuales maniobras auténticamente fraudulentas lleguen a alcanzar su torpe designio, al margen de la hipotética reacción penal. Pero tal laguna no puede justificar que se distorsionen los límites legales de los procedimientos impugnatorios".

Las anteriores consideraciones son directamente aplicables al caso que nos ocupa, en el que no se cuestiona la elección por haber participado en ella electores no incluidos en las listas censales, lo que determina, como ya se anticipó, la desestimación de este recurso y los pronunciamientos comprendidos en el art. 113.2.b) de la LOREG, sin que sea necesario entrar a examinar las demás cuestiones planteadas por la representación del Partido Popular.



*SEGUNDO.*- No se aprecia la concurrencia de ninguna de las circunstancias reguladas por el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para la condena en costas, lo que nos lleva a no efectuar especial pronunciamiento sobre costas procesales.

*TERCERO.*- Notifíquese esta sentencia a los interesados, y comuníquese a la Junta Electoral de Zona de Carrión de los Condes, en la forma prevista en el art. 115.1 de la Ley Orgánica 5/1985, para su inmediato y estricto cumplimiento.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso electoral interpuesto por D<sup>a</sup> Salvadora en la calidad antes indicada, y declaramos la validez de la elección y proclamación de don Luis Angel como Alcalde pedáneo de la Junta Vecinal de Membrillar efectuada el 31 de mayo de 2011, sin costas.

Cumplase lo previsto en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia.

Contra esta sentencia no cabe recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*PUBLICACIÓN.*- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ